

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: VERBAL NULIDAD DE
LIQUIDACION NOTARIAL DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL ya disuelta
propuesto por YOMAIRA ARDILA
VILLARREAL contra REINALDO
ARDILA AMAYA.**

RAD: 68755-31-84-002-2019-00139-01

**PROCEDENCIA: Juzgado Segundo
Promiscuo de Familia de Socorro.**

*(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las
disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021)*

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno
(2021).

SENTENCIA

Se resuelve el Recurso de Apelación que interpusiera mediante apoderado judicial, la demandante YOMAIRA ARDILA VILLARREAL, contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, dentro del proceso en referencia.

DEMANDA Y CONTESTACION

1°. La señora Yomaira Ardila Villarreal, por medio de apoderado judicial citó a juicio al señor Reinaldo Ardila Amaya, quien fue su esposo, pretendiendo se declare la “*NULIDAD RELATIVA*”, de la escritura Publica N° 1070 del 2016 de la Notaria Primera del circuito de Socorro mediante la cual se “*Divorció, Disolvió y Liquidó la sociedad conyugal*”, en razón de que la pasiva indujo y mantuvo en un error a la aquí demandante “*vicio del consentimiento*”. En consecuencia, se dejen sin efectos todos y cada uno de los actos jurídicos con ocasión a la escritura N° 1070 del 2016, retornando a la sociedad conyugal, el bien inmueble N° 1133 de la Notaría Primera del Socorro (Ster), bajo Folio de Matrícula 321-45944. De igual manera solicita la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

El sustento fáctico de las anteriores peticiones, radicó en que las partes procesales contrajeron nupcias por la vía civil el día 29 de Noviembre del año 2010, siendo debidamente registrado el día 01 de Diciembre del año 2010 bajo el indicativo serial 05505896 de la Registraduría Nacional del Estado Civil; que a través de la escritura Publica N° 1070 de la Notaria Primera de Socorro (Ster), el día 05 de Diciembre del año 2016 se celebró *“Divorcio y Liquidación de la Sociedad Conyugal”* entre las partes, sin incluir en ésta activos o pasivos.

Que, el señor Reinaldo Ardila Amaya en vigencia de la sociedad conyugal adquirió el Bien inmueble bajo el Folio de Matricula N° 321-45944 de la ORIP del municipio de Socorro, bajo la denominación *“predio rural N° 2 la Palmas, vereda el Salitre, Municipio del Hato (Ster)”*, la cual fue materializada el día 12 de diciembre del año 2013 bajo la escritura de compra N° 1133, no siendo incluida éste dentro de la respectiva liquidación conyugal.

Se adujo que, en vigencia de la sociedad conyugal la pasiva engañó a la aquí accionante en razón a que manifestó que el bien N° 1070 del 2016 era de propiedad de su progenitora, induciendo, ocultándole y manteniendo en error a la activa; que aun siendo de su conocimiento que el bien en disputa fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal *“hizo caer en error”* a la demandante en la medida

en que se otorgó poder para que se firmara la escritura correspondiente a la liquidación Conyugal en “\$0”.

En razón a lo anterior, el señor Reinaldo Ardila Amaya induce a la activa en vicio del consentimiento por error, dentro del entendido en que “*insta*” a la demandante a suscribir poder con apoderado judicial para que se adelante el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, sin incluir el bien social, ocultándolo a la demandante quien se enteró a través del Banco Agrario en atención al subsidio de Vivienda Familiar que perseguía, ya que le había sido otorgado uno como beneficiaria en el hogar del aquí demandado.

2°. En la contestación de la demanda, la pasiva se opone a la totalidad de pretensiones planteadas. Arguyó que no había lugar a la declaratoria de Nulidad relativa de la escritura N°1070 del 2016, en razón a que los actos allí contenidos son “*completamente válidos*” y por tanto deben generarse los efectos que le son propios.

Denotó también que el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 321-45944 objeto de conflicto, no fue incluido dentro de la sociedad conyugal conformada por las partes, en razón de que se trata de un “*bien propio*” de él. Explica que si bien es cierto en la Escritura N°1133 del 2013, se estableció la celebración de un contrato de compraventa entre el señor Ardila Amaya y su progenitora

Nelly Amaya, lo cierto es que éste obedeció a la entrega de lo que en su momento correspondió a la herencia de su progenitor Ramiro Ardila Villareal.

Que lo anterior tiene génesis dentro de lo consagrado en el folio de Matrícula 321-9343, que señaló en su anotación N° 4° del 22 de Enero de 1982 la constancia contenida dentro de la sentencia del 5 de Junio de 1986 proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Socorro, dentro de la cual se ordena el *"remate proindiviso cuota"*, del proceso iniciado por la señora NELLY AMAYA DE ARDILA en representación de su entonces menor hijo REINALDO ARDILA AMAYA, para vender la cuota que le había sido asignada en el sucesorio de su difunto padre".

Para entonces, el señor Reinaldo Ardila Amaya con tal solo 16 años de edad y siendo su progenitora la administradora de lo que le correspondía; que, la señora Nelly Amaya nunca le entregó a su hijo el dinero recibido por dicha venta, y que a fin de remediarlo, celebró negocio jurídico bajo Escritura Publica N° 1133 del 12 de Diciembre de 2013, a título de compraventa, pero que en su esencia correspondía a una donación, en la medida en que no existió dinero como parte de pago, siendo entonces esta, la entrega de forma real y efectiva de lo que correspondió en su momento a su *"hijuela"*.

En su sentir entonces, se configura la *subrogación* de que trata el Artículo Art 183° del Código Civil, y en razón a que la expresa cláusula “*Quinta*”, Numeral 2° de la escritura N° 1133 del 12 de diciembre del 2013 consagra que el bien objeto de Litis, es excluido del haber social en la medida en que el mismo fue adquirido con dinero derivado de la cuota parte de la sucesión de su progenitor Ramiro Ardila Villareal.

Igualmente afirma que esta situación siempre fue de conocimiento de la señora Ardila Villareal, quien además actuó con pleno conciencia y en total acuerdo con el trámite de disolución y liquidación de la sociedad, ya que de mutuo acuerdo con el hoy demandado decidieron no incluir el bien inmueble; que si bien el accionado cometió un error al no señalar la existencia de dicho bien propio dentro del trámite de liquidación, su actuar siempre estuvo encaminado bajo los principios de la buena fe y honestidad, no generando por ello ninguna consecuencia jurídica frente a la sociedad conyugal, pues como ya se estableció, el bien inmueble obedece a ser un bien propio.

Destaca así, que dentro del proceso adelantado, y en razón a la nulidad perseguida, el consentimiento de la aquí demandante nunca estuvo viciado por el hoy demandado, esto en razón a que las partes nunca llegaron a encontrarse ni entablar una conversación, puesto que todo el trámite concerniente a la Disolución y Liquidación de la Sociedad

Conyugal fue gestionado por la señora María Teresa Ardila Amaya, quien es hermana del aquí demandado, y actuó en aras de que dicha relación finalizara en los mejores términos, siendo estas las razones por las que nunca se indujo al error que hoy se alega.

En tal sentido, resalta que si bien frente al subsidio de vivienda familiar la suscrita se encuentra dentro de la base de datos como cónyuge del núcleo familiar del aquí accionado, esto obedece a que la misma no ha adelantado los trámites pertinentes para la actualización de los mismos; ahora bien, si la convocatoria para dicho subsidio se hizo en vigencia de la sociedad conyugal, la viabilidad del proyecto solo se obtuvo para el año 2018, fecha posterior a la separación de las partes.

Propuso como excepción de mérito:

“Inexistencia de vicio de consentimiento por inducción en error e Inexistencia de la exclusión u ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal”. Lo anterior conforme a los Artículos 167°, 180°, 183°, 1261°, 1262°, 1265°, 1266° y 1781° del Código Civil Colombiano y la Jurisprudencia Nacional.

“Inexistencia de vicio de consentimiento por inducción en error”. Se expuso como sustento, que la declaratoria de nulidad de la escritura pública N° 1070 del 2016 conllevaría a desconocer los efectos jurídicos protocolizados dentro de la misma, sin existir causa que justifique su nulidad.

Alude a lo estipulado en los Arts. 1261, 1262, 1265 y 1266 del Código Civil Colombiano, resaltando en estos, la tipología del error con relevancia Jurídica para invalidar el consentimiento y teniendo presente la teoría de la interpretación de contratos y las reglas instruidas en la Jurisprudencia Nacional, para que *“el error resulte invalidante del consentimiento y, consecuentemente permita la anulación contractual”*, requisitos que no logran vislumbrarse dentro del trámite procesal y dentro de lo probado por la activa.

“Inexistencia de la exclusión u ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal”. El sustento radicó en el estudio de los bienes que conforman la sociedad conyugal, incluyendo dentro de este lo reglado por el Art. 180° y 1281° del Código Civil , así como la sentencia SC -2909 de 2017 que permiten constatar, que el bien que es reclamado por la accionante a través de esta acción es un bien que **“NO HACE PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”**; con fundamento en esto, resalta el estudio propio del Art 183°

del Código Civil y al tenor del Numeral 1° que consagra la figura de la subrogación y en razón a la evidencia que existe de esta, a través de la E.P. N° 1133° del 12 de Diciembre de 2013.

SENTENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 17 de febrero del 2021, el Juzgado de Primera Instancia decidió desestimar las pretensiones de nulidad relativa de la E.P. N° 1070 del 5 de diciembre de 2016 de la Notaría Primera del Socorro y condenó en costas a la parte demandante. Las razones en que apoyó sucintamente se resumen en lo siguiente:

Se aduce que la parte actora apoyó el predicado vicio del consentimiento, en que se *“mantuvo en error a la activa”* conllevando a la suscripción de la liquidación de la sociedad conyugal en *“\$0”*, bajo los argumentos de los artículos 1512°, 1513° y 1515° del C.C.. Se agregó que ello fue así, porque el demandado, ocultó de manera fraudulenta y viciosa la adquisición del bien inmueble objeto de litis.

No obstante, el juzgador denota que el contenido de la la escritura pública No. 1133 del 12 de diciembre de 2013, es preciso en determinar dentro de su clausurado, numeral 2° Clausula 5°, que el predio rural denominado Lote 2, *Las*

Palmas, ubicado en la vereda el salitre del municipio de Hato, de una extensión de 5 hectáreas, siete mil 7000 metros cuadrados, con matrícula 321-45944, es excluido de la sociedad conyugal, por cuanto lo adquirió el aquí demandado Reinaldo Ardila Amaya con dineros propios provenientes de la sucesión de su padre Ramiro Ardila Villarreal, fallecido el quince (15) de Noviembre de mil novecientos setenta y uno (1971), configurándose así la figura de la “*subrogación*”, contenida dentro del Artículo 1789° del C.C. y con base a las reglas del Num 2° del artículo 1783 ibídem.

Considera que, de lo observado en el material probatorio se deriva que el bien en cuestión representa la cuota parte de la herencia que la señora Nelly Amaya no le entregó a Reinaldo Ardila Amaya, por concepto de su asignación en la sucesión de su progenitor y que por disposición del Art. 1782° del C.C., el mismo no hace parte del haber social.

Ahora, en relación con las pruebas testimoniales explica que, la para la activa siempre tuvo conocimiento de la entrega del bien inmueble objeto del proceso, obedecía a lo correspondiente a la hijuela de la sucesión del progenitor del demandado, no encontrando entonces que la liquidación conyugal sobre la cual se pretende la nulidad relativa, esté viciado el consentimiento derivada del “*error*”,

esto en la medida que es clara la manifestación que efectuó Reinaldo Ardila Amaya en el numeral segundo 2º de la cláusula quinta 5ª de la escritura, de la cual emerge de manera diáfana que su intención fue la de Subrogar el inmueble “*Las Palmas*”, a la asignación de su cuota hereditaria en la sucesión de su padre.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpone recurso de apelación. Los reclamos de la alzada están orientados a que se revoque la sentencia de primera instancia para que, en su lugar se declare la nulidad relativa de la Escritura N° 1070 del 2016 de la Notaría Primera del Socorro, dentro de la cual de Divorcio, Disolvió y liquidó la Sociedad Conyugal existente entre el señor REINALDO ARDILA AMAYA y YOMAIRA ARDILA VILLARREAL. Para este fin, se presentaron tres reparos, los que se sustentaron y se resumen de la siguiente manera:

Para el primer reparo, se aduce la violación flagrante del artículo 13º, 29º y 230º de la Constitución Política, por la inobservancia por parte del *A Quo* de lo consagrado en los num. 1 y 2 del artículo 1783º y el Art. 1789 del C. C., esto, en razón a que no resulta claro dentro del contenido de la

E.P. N° 1133 del 2013, el deseo de subrogar o la manifestación de que el bien inmueble objeto de litis fuera producto de capitulaciones o donación, sin ser esto, sustentado dentro del material probatorio aportado.

El segundo reparo, lo hace consistir en una infracción de los principios de consonancia o congruencia, toda vez que la decisión emitida por el Juez de primera instancia se apartó del marco legal que para el caso correspondía, dado que es claro que el contenido de la cláusula primera del citado instrumento público, evoca la “*venta real y efectiva*” del bien inmueble, inobservando en ella el ánimo de subrogación que se alegó por la pasiva.

Finalmente, el tercer reparo lo hace contraer en que, para la procedencia de la figura jurídica de la “*subrogación*”, es necesario el cumplimiento a cabalidad del Art. 1789° del C.C., respecto del cual destaca el apelante que “*no basta con la intención, se debe plasmar en la escritura de venta o de compra el ánimo de la subrogar el bien*”, situación que no se vislumbra dentro del trámite procesal, en la medida en que en la escritura referida, se encuentra claro el ánimo de compra y venta, adicional al pacto de un precio, y el cual según la escritura fue recibido a entera satisfacción. Por ello, para el apelante es claro inferir que por ningún lado se ve reflejada la aludida figura jurídica de la “*subrogación*” de que habla el Art. 1789° del C.C. y en razón a que no se probó dentro del trámite procesal que el dinero utilizado

para la compra del bien, haya sido producto del porcentaje de la herencia que dice corresponderle y que al respecto, no se encontró evidencia probatoria de escritura pública y/o sentencia judicial que así lo ordenara.

REPLICA DE LA NO RECURRENTE

La parte no recurrente guardó silencio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Sin que se advierta irregularidad formal que corregir deberá la Sala abordar el análisis de fondo del recurso de apelación que se incoara por la parte demandante, frente a la decisión que en primera instancia denegara la prosperidad de las pretensiones.

Los antecedentes reseñados dejan ver con toda claridad a esta Colegiatura que se pretendió con la demanda incoada por la señora Yomaira Ardila Villarreal, que se declarara la nulidad del acto escritural que recogió las declaraciones de voluntad de ella y del señor Reinaldo Ardila Amaya, como cónyuges que fueron para liquidar la sociedad de gananciales, porque predicó que éste último la hizo incurrir

en el error de hacer tal liquidación, ocultando que él, había adquirido un inmueble en vigencia del matrimonio, razón por cual se denota en forma evidente que se aduce el “*dolo*”, como vicio de su consentimiento negocial.

En el anterior entendido, menester se hace auscultar los presupuestos sustanciales de esta forma de ineficacia de los negocios jurídicos en general y a vez, en particular de los que conciernen con la liquidación de las sociedades conyugales. Al respecto, precisando los alcances del Art. 1508 del C.C., se explica en la sentencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“A su turno, debe memorarse que los “vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo” (art. 1508, C.C.; se subraya); que el último tiene ese alcance, “cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contrato” (art. 1515, ib.); que la “nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan”, así como “los actos o contratos de personas absolutamente incapaces”, son “nulidades absolutas” (art. 1741-1, ib.); y que “[c]ualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato” (art. 1741-3, ib.; se subraya).

De suyo, la manifestación del dolo no es igual en esos eventos.

En los dos primeros, basta que los hechos muestren que se produjo un daño como consecuencia del incumplimiento de una obligación contractual o legal.

En cambio, en el último “[e]l dolo, (...) consiste en la maniobra, artificio, engaño, maquinación consciente y deliberada de una parte o sujeto contractual con suficiente aptitud para inducir o provocar un error de la otra parte y obtener su consenso o voluntad en la celebración del acto” (CSJ, SC del 6 de marzo de 2012, Rad. n.º 2001-00026-01; se subraya).

Al respecto, la doctrina autorizada tiene precisado que al evaluarse el elemento externo del dolo, “debe hacerse una distinción: una cosa es la acción u omisión dolosa que causa daño a otros, la cual sólo requiere que la intención, al exteriorizarse, implique la realización de un perjuicio mediante actos violatorios de un deber, legal o convencional; y otro, la actualización de la intención dolosa para efectos de la nulidad de un negocio jurídico. La primera, es decir, la intencional y dañosa transgresión de una norma legal o convencional, se traduce en la reparación del perjuicio causado. La segunda, o sea ‘la conducta encaminada a provocar intencionalmente una errada creencia en otra persona, con la conciencia de que ese error tendrá valor determinante’, requiere la presencia de una serie de elementos constitutivos del dolo, sin los cuales este carecerá de influencia en la emisión de la voluntad. (...). En efecto: para que el dolo sea causa de nulidad de un negocio jurídico se requiere algo más que el hecho externo perjudicial e ilícito cumplido con la intención de dañar. Menester es que el acto jurídico sea el resultado de una voluntad determinada por el error, pero no por cualquier error, sino única y exclusivamente por un error que sea consecuencia de maniobras de un contratante

encaminadas a obtener que el otro consienta en el negocio jurídico” (se subraya)¹.²

En el entendimiento que debe darse al precedente citado y que ciertamente se acoge íntegramente por esta Colegiatura, se impone entonces necesario clarificar que para que una pretensión de nulidad relativa atribuida al “*dolo*”, como “*vicio del consentimiento*”, exige que en el proceso judicial se demuestre sin lugar equívocos sobre el particular que la demandada, como pregona la jurisprudencia, ejerció “...*la maniobra, artificio, engaño, maquinación consciente y deliberada de una parte o sujeto contractual con suficiente aptitud para inducir o provocar un error de la otra parte y obtener su consenso o voluntad en la celebración del acto.*”

En la situación en examen ha de denotarse que la carga de la prueba que soportaba la demandante en el presente evento, conllevaba entonces a que se aportara el convencimiento sobre tales acciones y omisiones; los supuestos de hecho del dolo invocado, para que la respuesta judicial consecuente con ello, accediera a sus pretensiones.

¹ Pérez Vives, Álvaro. “Teoría General de las Obligaciones”. Volumen I, Parte Primera: “De las fuentes de las obligaciones”. Editorial Temis, Bogotá, 1966, págs. 206 y 207.

² SC2779 de 2020, providencia de fecha 10 de agosto de 2020, M.P.Álvaro Fernando García Restrepo.

Ahora, en la primera instancia no se accedió a ello, porque en el sentir del *A Quo*, no se estableció que en el clausurado del mencionado título escriturario se encontrara presente el vicio del consentimiento del error que se alega, puesto que el mismo se descartaba con la manifestación que efectuó Reinaldo Ardila Amaya en el numeral 2º de la cláusula quinta 5ª de la escritura pública N° 1133 del 2013, de la cual emergía de manera diáfana que su intención fue la de “*subrogar*” el inmueble *Las Palmas* por la asignación de su cuota hereditaria en la sucesión de su padre.

Frente a lo así resuelto, la apelación censura a la conclusión que llegó el juzgador de primer grado, porque se alude a la existencia de errores de ponderación probatoria y que se concretaron en diversos reparos que fueron debida y oportunamente sustentados. Estos aluden a que ciertamente no se habían estructurado en debida forma los presupuestos para colegir que, en la cuestionada adquisición en el 2013, hubiese existido tal instituto jurídico de la “*subrogación*” de un bien propio por otro. Por el contrario, se arguye que se suscitó una compraventa real y efectiva, al tiempo que tampoco se podía inferir el verdadero deseo de subrogar.

No obstante, tales fundamentos no pueden conllevar a que se acceda a las pretensiones de nulidad por dolo del referido negocio jurídico, por las razones que enseguida se exponen:

Se hace en principio necesario denotar por la Sala que la pretensión de nulidad, está cimentada únicamente en un vicio del consentimiento, que, atendidos los supuestos fácticos, se refiere al “*dolo*”; esto es, como error inducido. Ello porque en los hechos de la demanda de forma clara se afirma que la demandante incurrió en “*error*”, porque el demandado y excónyuge, fue reticente en informarle la adquisición a título de compra del bien inmueble, predio “*La Palma*”, razón por la cual en tal discordancia con la realidad, no se suscita por mutuo propio o por entendimiento equivocado de la realidad de la demandante, sino para tal hecho; que el no estar enterada de tal compra, se constituyó en motivo determinante para que ella aceptara haber liquidado la sociedad de gananciales en “*\$0*” (cero pesos).

De tal manera que el tema probatorio sustancialmente debía contraerse a establecer si se había generado el referido vicio del consentimiento; si había existido el *dolo* por parte del demandado y que en el sentir de la parte actora la condujo a materializar el negocio jurídico que

ahora se predica por ella como ineficaz por la existencia de nulidad relativa; en definitiva, que ese actuar conllevó a la demandante a tener el error o creencia de la no existencia de bienes sociales. Se insiste en que ello únicamente (subraya la Sala), era ámbito de análisis para la tutela judicial efectiva dentro del presente proceso.

Lo anterior también permite a esta Colegiatura dar claridad en torno a los alcances de que debe resolverse. Y por lo mismo, en manera alguna podría emitir declaraciones o juicios en torno a la eficacia de cualquiera otra actuación, acto o negocio jurídico. La consonancia que regla las decisiones judiciales, impiden por regla general, siendo este uno de los procesos sometidos a tal parámetro procesal, emitir en la sentencia pronunciamientos por fuera de lo pedido o lo que es lo mismo, de naturaleza *extra petita*.

Ahora, adentrándose la Sala en estudio de la pretensión, debe denotarse que el señor Reinaldo Ardila Amaya, demandado desde la contestación de la demanda, así como durante el proceso no aceptó la existencia de predicado vicio del consentimiento que endilga la parte actora. Esto por cuanto desde el comienzo se replicó tal afirmación y a la vez denotó que, por el contrario, la demandante sí conocía del ingreso del derecho de dominio sobre el inmueble, finca “*La Palma*”, y que también hacía

parte de la herencia a la que él tenía derecho por su fallecido padre, habiéndose dejado constancia de ello en la correspondiente escritura pública de adquisición.

En el anterior sentido, al contestar el hecho “Quinto”, textualmente denotó que *“Mi representado celebró el negocio jurídico contenido en la escritura señalada en la contestación del hecho cuarto, del cual la demandante siempre tuvo conocimiento. También es cierto que este bien no se relacionó en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal porque así lo decidieron los hoy demandante y demandado, quienes, se reitera, actuaron con la convicción errada que era innecesario hacerlo porque no había sido adquirido con dinero y/o producto del trabajo de ellos durante la existencia del matrimonio.”*

Ahora, el demandado, en su interrogatorio de parte sustancialmente ratifica su versión inicial. Esto por cuanto en este acto probatorio expresó que ese bien ingresó en patrimonio, no como una compraventa y que hubiese tenido que pagar con ingresos adquiridos en vigencia de la sociedad de gananciales, sino que la adquisición tenía el propósito de que su señora madre le diera la cuota parte que a él le correspondía en la sucesión de su padre. Y a la vez, denota desconocer, el por qué en la respectiva escritura pública quedó consignado que se aludía a una

compraventa ya que nunca hubo pago de precio. Además, que la señora Yomaira sí sabía de la existencia del bien y de la forma de su adquisición.

Ahora, la prueba documental ciertamente alude a otros aspectos fácticos, razón por cual de esta no se evidencia convencimiento alguno sobre pregonado vicio del consentimiento.

Por su parte, la señora Yomaira Ardila Villarreal, la demandante en su interrogatorio de parte, también en términos generales ratifica su posición inicial que expusiera en la demanda. Esto es, que se enteró de que su ex cónyuge le había comprado un predio de la mamá, solo hasta el 2016, esto es, dos años después de que se había efectuado la liquidación de la sociedad. Y a la vez, replicó la versión de su contraparte, denotando que sí sabía de la existencia del predio, pero que era de la mamá y vinculado a la sucesión de papá del demandado; que eso era de todos. Y además que no cree ahora que ese predio fuera herencia, considerando que como el demandado lo necesitaba para recibir el subsidio, se lo había comprado a la mamá y allí construir la vivienda.

Por su parte, dentro del proceso fueron varios los testimonios que se recepcionaron. Ellos fueron los del señor

Juan Carlos González, de la señora María Teresa Ardila y el de la señora Nelly Amaya vda de Ardila. Los aspectos relevantes de lo que expresaron en las respectivas diligencias juradas en síntesis manifestaron lo siguiente:

Juan Carlos González: Quien reconoció el compañero permanente de la demandante, refirió que ellos, es decir junto con Yomaira, se dieron cuenta de que el señor Ardila Amaya, había adquirido unos inmuebles en vigencia de la sociedad conyugal, porque ello quedó en evidencia cuando solicitaron se les adjudicara un subsidio de vivienda, pero que éste ya había sido otorgado en el 2015 al demandado.

María Teresa Ardila: Hermana del demandado; ella expresa que en varias ocasiones le había dicho a la mamá, esto es a la señora Nelly Amaya que le hiciera la escritura a su hermano Reinaldo de la parte de la herencia a la que él tenía derecho por la muerte de su padre y ello así se hizo, en definitiva. También refirió que la señora Yomaira sí sabía de la adquisición del predio “*La Palma*”, pero no a título compra sino de herencia.

Al respecto los aspectos sustanciales sobre el particular de la versión testifical, en principio, en lo que hace alusión a la forma en que se le expresó el interés por adelantar el

trámite y sobre lo que expuso la testigo en torno a los bienes sociales, sobre cual dijo:

“... hablé primero con ella y le dije que pues si ella estaba de acuerdo con que se liquidara la sociedad conyugal y se hiciera el divorcio, ya que ellos no iban a volver y ella me dijo que sí; que ella estaba de acuerdo. Entonces yo luego le expliqué: Yomaira, yo sé y usted sabe que no adquirieron, que bienes adquirieron, si nosotros nada, “ni una cuchara tenemos”, pero esto yo lo único, que a mí eso es lo que menos me interesa, a mí lo que me interesa es que lo de la educación; lo que Rey pueda llegar a tener y todo, que sea para sus hijos y que les ayuden a sacarlos adelante. Y entonces le expliqué entonces, que al liquidar la sucesión; cómo se iba a hacer; que como no entraron ningún bien a la sociedad conyugal, no compraron nada, se iba a liquidar en cero, es decir que ninguno de los dos iba a tener ningún derecho y tampoco de ahí en adelante...Y que Reinaldo se comprometía a pagar y a responder por los estudios de sus hijos y las necesidades de ellos, eso se hizo un acuerdo y pues se fue con el visto bueno también del ICBF que pues que avalo ese acuerdo para..., pero ella ósea yo le expliqué muy claramente en qué consistía y que pues, y que ella me diera la opinión si estaba de acuerdo, si tenía alguna duda...”

Luego al ser preguntada en torno a si la demandante se enteró de la escritura que celebraron su señora Madre y don Reinaldo de la compraventa, expuso:

“Sí doctor, pues obviamente yo siempre, o sea me parecía que debía hacerse un acto de Justicia con Reinaldo y con ellos, porque es decir con Reinaldo porque a él nunca le habían dado la herencia, toda la

vida trabajándole a mi mamá y mi mamá no le pagaban ni un sueldo ni nada y no sabíamos, porque mi mamá ya es una señora de edad, de avanzada edad que cualquier cosa pase y sin arreglarle eso y yo siempre, y sobre todo a las horas del almuerzo yo decía hay que hacerle...Porque sabía que era su esposa y nosotros manteníamos una, mucha confianza y toda mi familia, no solamente yo, mis hermanas también decían hay que darle lo de Reinaldo hacerle eso.”

A la declarante también se le indagó sobre el momento se enteró la señora Yomaira Ardila que se había hecho la respectiva escritura pública, al tiempo que si ello había acaecido antes o después de celebrada, a lo cual se respondió lo siguiente:

“Bueno, pues ya después de celebrado porque antes, pues si apenas yo decía que debía darle, debían darle lo que le correspondía, que el que estaba viendo y ayudándole a mi mamá y pues se hizo la escritura y la trajo y todo y todos los documentos se guardan en un cajón del closet de la habitación de donde ellos dormían, que se guardaban ahí todos entonces, y yo me imagino, pues yo ya no puedo saber si ella leyó la escritura, de eso sí no puedo dar fe si ella leyó la escritura, pero que se enterara que se hizo, sí porque ella supo que nos fuimos para la notaría y como yo lo había dicho y también se hizo una escritura...de un predio que mi mamá le vendió a un señor, a un vecino de finca sí, fueron dos escrituras, por eso el lote Las Palmas se dice lote número dos 2 y todo previo a ello se dividieron y todo se supo quién era él que iba a medir y se le pago y todas esas cosas, todos tuvimos conocimiento y ella también...”

Y finalmente denota esta Colegiatura que también rindió declaración jurada la señora Nelly Amaya Vda de Ardila: Ella manifestó ser la señora madre del demandado y persona sobre los 90 años y que evidenció en la diligencia dificultades de audición y tuvo que estar acompañada en tal actuación por la anterior testigo, la hija para colaborar en el entendimiento de las preguntas que se le hacía. También la declarante ratifica que la enajenación que le hiciera a su hijo Reinaldo, no fue venta, porque no recibió dinero, sino que efectuó para entregarle la cuota parte de la herencia que a él le correspondía de la sucesión de su esposo y a la vez, padre de aquél.

De tal manera que, la negación indefinida que plantea la demandante de que no sabía de la adquisición del inmueble por parte del demandado y que fue su cónyuge, lo ciertamente según la demanda, la llevó a firma la escritura de disolución y liquidación de la sociedad de gananciales en la forma que se efectuó, vale decir, en ceros, se denota desvirtuada con las declaraciones juradas que hiciera la hermana del demandado, la cual se encuentra corroborada con la declaración jurada del mismo demandado. Al tiempo que el proceso evidencia aspectos indiciarios de que tal situación fáctica sí acaeció de tal manera.

En tal sentido, en el sentir de esta Colegiatura Judicial, lo manifestado por la señora María Teresa Ardila, resulta enteramente creíble porque si bien es hermana del demandado, no fue puesto en tela de juicio dentro del proceso. Ella fue contundente en expresarle a la judicatura y en audiencia, con la presencia de la demandante, que ella sí estuvo enterada de la adquisición del predio y que no había sido objeto de compra real, sino del acto jurídico mediante el cual recibía su cuota hereditaria a la que tenía derecho en la sucesión de padre. Y incluso, en su versión la testigo explica que el texto de la escritura estuvo guardado por un tiempo en la propia habitación en la cual dormían Yomaira y Reinaldo, lo que podría conllevar según la testigo a que ella lo pudiese leer y enterarse de las declaraciones allí plasmadas.

Y tales manifestaciones de la testigo, resultan a la vez creíbles porque dentro del proceso obra la respectiva escritura pública # 91 de 11 de marzo de 1982, elevada en la Notaría Primera del Circuito del Socorro, mediante la cual se le adjudicó "la cantidad de diez mil ciento setenta y un pesos con catorce centavos (\$10.171,14) MC/CTE en común y proindiviso sobre un inmueble denominado "Villa Martha" ubicada en la vereda El Salitre, jurisdicción del Hato". A su vez, también obra copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria 321-9343 —hoy cerrado- de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro se observa en las anotaciones 2a y 3a —de fecha 22 de enero de

1982- la adjudicación en sucesión en favor del demandado, ordenada por el Juzgado 2° Civil del Circuito del Socorro mediante sentencia del 1° de abril de 1975.

Pero además obra documentos que da cuenta de la anotación 4ª, en la que se registra la sentencia del 5 de junio de 1986, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito del Socorro, mediante la cual se ordenó el "*remate proindiviso cuota*", por proceso iniciado por la señora NELLY AMAYA DE ARDILA en representación de su entonces menor hijo REINALDO ARDILA AMAYA, para vender la cuota que le había sido asignada en el sucesorio de su difunto padre -quien al momento de proferirse la sentencia contaba con 16 años-.

Ahora, se evidencia que de conformidad con la E.P 1133 otorgada el 12 de diciembre de 2013, Notaría Primera del Socorro, mediante la cual se materializó formalmente un negocio de compraventa del inmueble rural "*Las Palmas*", entre la señora Nelly Amaya Vda de Ardila, como vendedora y el señor Reinaldo Ardila Amaya, como comprador, se dejó consignado en una de en el numeral "2", del igualmente numeral "*Quinto*", lo siguiente:

“El comprador excluye de manera definitiva de su sociedad conyugal el bien objeto de esta escritura, por cuanto lo adquirió con dineros propios provenientes de la sucesión de su padre RAMIRO ARDILA VILLARREAL fallecido el día 15 del mes de Noviembre del año 1971”.

Sobre el particular denota la Sala que no puede en manera alguna pronunciarse sobre si tal clase de manifestaciones realmente correspondan o no a una subrogación de bienes, para inferir que tal adquisición esté o no dentro del haber social, tal como equivocadamente lo analizó y concluyó en la parte motiva de su fallo el juzgador de la primera instancia y que fuera objeto de los reparos por parte demandante a través de su recurso de alzada.

Lo anterior por cuanto las pretensiones que fueron expuestas en la demanda que diera inicio al presente proceso, se insiste, en los términos resaltados aluden únicamente (subraya la Sala), a la declaración de nulidad relativa, más no si se suscitó la “*subrogación real*” con motivo del negocio jurídico que se plasmara en la E.P. No. 1133 de 2013. Por lo mismo, mal podría predicarse eficacia o no de ese acuerdo de voluntades y si en particular, la manifestación unilateral que dejara consignada en el texto del instrumento consulta los postulados o presupuestos exigidos para que una adquisición a título oneroso por una

miembro de la sociedad de gananciales, deba considerarse como sustitutiva de un bien propio de él.

Proceder en tal sentido constituiría en una desatención evidente del principio de la congruencia y conllevaría a una decisión *extra petita*; vale decir, por fuera o distinto a lo pedido, que en todo caso no es de recibo en este particular proceso y sería violatoria de debido proceso. Por lo mismo, los argumentos que se plasmaron por el recurrente en tal sentido, no pueden ser analizados con el alcance que se le imprimió, sino solo con la connotación jurídica que quedó expuesta párrafos atrás.

Por manera que la intención de generar error que se predicó en la demanda, contraído el dolo a hacer creer a la señora Yomaira que no existían activos que incluir en la escritura de liquidación de gananciales, y en particular porque presuntamente no se había enterado de la adquisición del predio “*Las Palmas*”, ciertamente no se demostró dentro del presente proceso.

En este orden de ideas, claro resulta entonces colegir para esta Corporación que los fundamentos fácticos del vicio del consentimiento aducido como causal de ineficacia sustantiva de la escritura pública mediante la cual se disolvió la sociedad de gananciales y se liquidó en “\$0”, no

encontró eco suficiente en el material probatorio acopiado al informativo y por lo mismo, el convencimiento sobre el particular no fue obtenido. Esto conlleva a que la decisión de la primera instancia deba ser íntegramente confirmada con la consecuente condena en costas judiciales. La respectiva liquidación se realizará bajo los derroteros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, “administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley”,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia del diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandante y recurrente Yomaira Ardila Villareal y a favor de la demandada, el señor Reinaldo Villarreal Amaya. Las

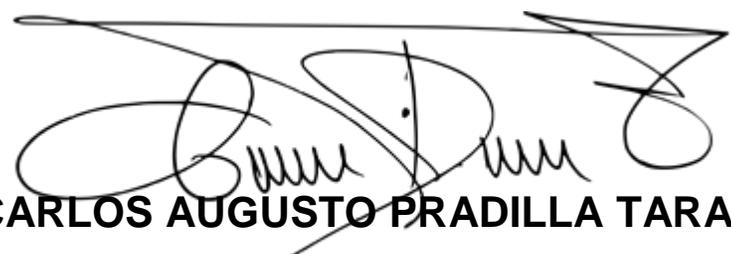
costas de la presente instancia deberán ser liquidadas conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE CÓPIESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ